

quedan cubiertas y no se pronunciarán respecto del propietario o copropietario cuyo título hubiera sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial antes del día 22 del pasado mes de Febrero de 1919, aunque algunos ó ninguno de los títulos de sus causantes no hubiere sido inscrito en dicho Registro.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

9 de Abril de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 282.—Ley de impuesto sobre la propiedad.—G. O.
Núm. 3009.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 282.

G. O. No. 3009 B.

- POR CUANTO: una considerable porción de las rentas hasta ahora cobradas por los Ayuntamientos ha sido abolida o dedicada a las necesidades del Gobierno Nacional; y
- POR CUANTO: es de urgente necesidad que a los diversos Ayuntamientos se les provea de otras rentas con las cuales puedan cubrir sus gastos necesarios; y
- POR CUANTO: es de urgente necesidad crear un sistema de tributación que en tanto cuanto sea posible ponga el peso de la tributación sobre aquellos que mejor puedan soportarlo y sobre quienes derivan los mayores beneficios de la riqueza nacional; y

POR CUANTO: es deseo del Gobierno abolir ciertos otros impuestos gravosos que tienen en vigor los Ayuntamientos, y reducir el peso de los impuestos que actualmente soportan las clases más pobres;

POR TANTO: en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD, que estará en vigor desde el 1º de Julio de 1919.

ARTICULO 1.—A partir del 1º de julio de 1919, será aplicado, cobrado y pagado, un *impuesto anual de propiedad sobre todas las tierras dentro de la República Dominicana, y un impuesto anual sobre toda mejora permanente sobre las mismas, y sobre tales TITULOS a las tierras especificadas en el Artículo X de esta Ley*; dichos impuestos serán pagaderos el primero de Julio de 1919; y en lo adelante, el primero de Junio de cada año subsiguiente, y serán pagados en moneda corriente de los Estados Unidos o su equivalente en moneda dominicana al tipo legal de cambio.

Dichos impuestos serán a los tipos siguientes:

- Par. A.—MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de toda tierra que no esté más adelante en esta Ley exceptuada del impuesto, poseída, usada, arrendada o alquilada, directa o indirectamente, por cualquier persona, firma, sociedad, sucesión, corporación, compañía o empresa análoga, o por cualquier combinación o interés en ellas, cuando tales tierras NO EXCEDAN DE DOS MIL TAREAS; y
- Par. B.—UNO POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las tierras descritas en el párrafo "A" de este Artículo, cuando tales tierras EXCEDAN DE DOS MIL TAREAS Y NO EXCEDAN DE DIEZ MIL TAREAS; y
- Par. C.—DOS POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las tierras descritas en el párrafo "A" de este Artículo, cuando tales tierras EXCEDAN DE DIEZ MIL TAREAS; y

Par D.—UN CUARTO POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las mejoras permanentes sobre las tierras descritas en los Párrafos “A”, “B” y “C”, de este Artículo; y

Par. E.—Sobre cada TITULO DE TERRENOS COMUNEROS indivisos, un impuesto igual a CINCO CENTAVOS por cada “PESO” u otra unidad similar expresada en tal título.

ARTICULO 2.—La palabra TIERRAS para los fines del impuesto bajo esta Ley, deberá ser tomada y entendida en el sentido de que incluye el suelo mismo, y todos los depósitos naturales encima y debajo de su superficie; y las palabras MEJORAS PERMANENTES, para los fines del impuesto, deberán ser tomadas y entendidas en el sentido de que incluyen:

Par. A.—Todos los edificios, enramadas y construcciones de todas clases, incluso cercas, puentes, caminos y otras cosas adherentes al suelo, *excluyendo sin embargo, árboles, plantas, arbustos y cosechas pendientes.*

Par. B.—Todos los ferrocarriles, vías y sus equipos permanentes, incluso puentes, alcantarillas, material rodante, locomotoras, maquinarias, postes, alambres y todos los aparatos de señales.

Par. C.—Todo lo que esté unido a un objeto inmóvil de una manera fija, y de tal modo que no pueda separarse de ese objeto al cual está adherido sin romperse o dañarse, o romper o dañar el objeto mismo.

Par D.—Todas las maquinarias, buques, lanchas, botes, instrumentos y utensilios usados o destinados al uso del dueño de la industria, planta, o trabajos; *disponiéndose, sin embargo, que los arados, carretas, carretones y utensilios destinados a la agricultura que en realidad se empleen en el cultivo del suelo, estarán exentos de impuestos.*

Par E.—Todas las maquinarias y quipos permanentes de las minas, canteras, pozos de petróleos y otras empresas industriales similares establecidas en la República Dominicana.

ARTICULO 3.—Las tierras y propiedades descritas a continuación estarán exentas de los impuestos previstos en esta Ley:

- Par. A.—Todas las propiedades que pertenezcan al Gobierno Dominicano que no estén retenidas, usadas, o controladas por terceras personas, directa o indirectamente, sin el consentimiento del Gobierno Dominicano; y
- Par. B.—Todas las propiedades que pertenezcan a las Comunes que sean utilizadas, o estén retenidas para ser utilizadas por dichas Comunes, siempre que esas tierras y propiedades no estén alquiladas, cedidas, prestadas o de otra manera utilizadas por otras personas para usos particulares; y
- Par. C.—Todas las propiedades y tierras pertenecientes a las iglesias que sean usadas exclusivamente para el culto religioso; y
- Par. D.—Todas las propiedades que pertenezcan a escuelas, bibliotecas públicas, instituciones de beneficencias y hospitales, cuando esas propiedades y tierras sean usada exclusivamente para escuelas, bibliotecas públicas, o para fines benéficos o de hospital; entendiéndose, que si la tierra donde está ubicado cualquiera de tales edificios excede de cuarenta tareas (40), toda la tierra en exceso de cuarenta tareas (40), estará sujeta al pago del impuesto; y
- Par. E.—Todas las propiedades que pertenezcan a naciones extranjeras que fueren utilizadas o retenidas para ser utilizadas por sus respectivas legaciones, siempre que dichas naciones extranjeras otorguen igual privilegio a los representantes diplomáticos de países extranjeros; y
- Par. F.—Todas las propiedades de *un mismo dueño* sobre las cuales el total del impuesto no alcance a un PESO moneda americana.

Artículo 4.—Para los años fiscales 1919-1920, 1920-1921, 1921-1922, será repartida proporcionalmente y pagada a los Ayuntamientos, de los impuestos cobrados bajo las provi-

siones de esta Ley, una suma igual a una cuarta parte del montante total de las *rentas municipales recaudadas* por cada Ayuntamiento durante el año 1917; y, en adición a ello, será repartida proporcionalmente y pagada de dichos impuestos a aquellos Ayuntamientos que puedan haber sido privados de rentas por causa de impuestos que han sido, o puedan ser, abolidos por Ordenes Ejecutivas, una suma igual a las tres cuartas partes de aquellas rentas de las cuales tales Ayuntamientos han sido, o puedan ser, privados por razón de tales Ordenes Ejecutivas, tomando como base la suma de tales rentas recaudadas por aquellos Ayuntamientos durante el año 1917, para determinar la cantidad así perdida por ellos; proveyéndose, que las sumas que así deban ser pagadas en conformidad con este Artículo no excedan de seiscientos mil pesos (\$600.000) moneda americana, durante cualquier año, y en tal caso, las sumas así pagadas serán apartadas y pagadas dentro del límite de seiscientos mil pesos (\$600.000) moneda americana, y el exceso recaudado sobre las sumas así pagadas quedará a beneficio del Gobierno Dominicano.

Par. A.—Servirán de base para tal distribución las cuentas según las hayan sometido los diversos Ayuntamientos a la Cámara de Cuentas correspondientes al año 1917, y en caso de alguna disputa el Secretario de Hacienda y Comercio resolverá que suma deberá ser erogada.

Par B.—Para los años fiscales subsiguientes a 1921-1922, será apartada y pagada a los Ayuntamientos, de los impuestos cobrados por virtud de esta Ley, una suma que será determinada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5.—Toda persona que sea dueña de una propiedad tenedora de título a una propiedad, o que tenga alguna acción o interés en cualquier propiedad o título sujetos a impuesto bajo las provisiones de esta Ley; y toda persona que esté en posesión de cualesquiera de dichas propiedades o títulos sujetos a impuesto,—excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento,—deberá obtener del Tesorero Municipal de la Común en la cual la propiedad esté radicada, un formulario de declaración, por duplicado, el cual devolverá al Tesorero, después que lo haya llenado fiel y correctamente, *a más tardar el*

31 de Julio, 1919. La declaración debe cubrir separadamente cada una parcela de tal propiedad o título, y todas las mejoras permanentes sobre ella, sujetas a impuesto, que en *30 de Junio, 1919*, fueren poseídas, parcialmente poseídas por tal persona, como dueño, o en las cuales tenga título, o tenga alguna acción o interés, o de las cuales esté en posesión, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento. Tal persona puede hacer el pago del correspondiente impuesto sobre tal propiedad en el momento de presentar la declaración; *pero estará obligada a hacer el pago a más tardar el 31 de Julio de 1919.*

Par. A.—Las referidas declaraciones deberán contener una descripción completa de toda la propiedad sujeta a impuesto; su situación, área, límites, uso a que está dedicada, su valor correcto, tan aproximado como sea posible, y la demás información que sea requerida por el formulario provisto para ese fin, el cual deberá ser firmado bajo juramento ante un Alcalde, Colector de Rentas Internas, Agente Especial o Tasador; o ser firmado bajo afirmación de ser verídica la información contenida en ella, sin que sea necesario jurar dicha declaración.

Par. B.—En caso de que el declarante esté incapacitado para firmar, deberá comparecer ante uno de los oficiales nombrado en el Párrafo anterior, y atestiguarlo con un signo sobre ella en lugar de la firma, y dicho oficial firmará como testigo.

Par. C.—Tanto el original como el duplicado de las declaraciones deberán ser entregados al Tesorero Municipal de la Común donde esté radicada la propiedad, y dicho Tesorero firmará y entregará un recibo al declarante por cada declaración, expresando la fecha y hora de entrega; disponiéndose, sin embargo, que no será necesario el recibo cuando no lo soliciten, ni cuando los correspondientes impuestos son pagados al tiempo de entregar dicha declaración.

Par D.—Se hará una declaración aparte por cada parcela de la referida propiedad sujeta a impuesto, debiendo figurar la tierra y las mejoras sujetas a impuesto en ella, por separado.

Par. E.—Se hará una declaración aparte por cada título sujeto a impuesto, según los términos del Artículo 10 de esta Ley y demostrará los detalles relativos a él, como sean requeridos por el formulario previsto para ese fin.

Par. F.—Las declaraciones requeridas por este Artículo *quedan exceptuadas del impuesto previsto para tales documentos en la Ley de Rentas Internas de 1918*, y ningún cargo será hecho ni se cobrarán honorarios por ninguna persona por sus servicios de tomar el juramento requerido, ni por atestiguar las firmas de las personas que presenten tales declaraciones.

Par. G.—Los Tesoreros Municipales tendrán la obligación de computar, de acuerdo con los términos de esta Ley, el montante de los impuestos debidos sobre las propiedades como sea demostrado por la relación contenida en las declaraciones que les sean presentadas, y dichos Tesoreros recibirán tales impuestos y expedirán los correspondientes recibos por el pago de ellos, en los formularios que para ese fin serán provistos por la Contaduría General de Hacienda.

Par. H.—La frase “CADA PIEZA O PARCELA DE PROPIEDAD SUJETA A IMPUESTO” deberá ser tomada y entendida en el sentido de que incluye cada pieza o parcela de propiedad que esté contenida en *una sola y no divida porción o solar*. Las parcelas situadas dentro de los límites de un municipio, cuanto tengan título separado, deberán ser declaradas separadamente.

ARTICULO 6.—No será necesario requerir el pago de estos impuestos pero *será obligación* de toda persona sujeta al pago de ellos *pagarlos íntegros, de acuerdo con esta Ley*, para cuyo propósito las oficinas de los Tesoreros Municipales permanecerán abiertas desde las 8:00 A. M. hasta las 11:00 A. M., y de 2:60 P. M. a 4:00 P. M. durante el período desde julio 1º a julio 31, 1919; y durante las mismas horas en no menos de tres días durante cada semana subsiguiente hasta el 31 de mayo, 1920 y dichas oficinas permanecerán abiertas durante cada subsiguiente mes de junio, de 8:00 A. M. a 11:00 A. M. y

de 2:00P. M. a 4:00 P. M.; y durante los demás meses permanecerán abiertas no menos de tres días durante cada semana, excepto, en todos los casos, los días de fiesta legal, los domingos y días generalmente observados como festivos en toda la República.

ARTICULO 7.—Será obligación de toda persona que sea dueña, o tenedora de título, o que tenga acciones o interés en cualquier propiedad o título sujetos a impuesto bajo las provisiones de esta Ley; y de toda persona que esté en posesión de alguna de tal propiedad o título sujetos a impuesto, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento, obtener y llenar fiel y correctamente, y entregar al Tesoro Municipal de la Común en la cual la propiedad esté radicada, una declaración relativa a tal propiedad en el formulario previsto en el Artículo 5 de esta Ley, el 31 de julio, 1919, o antes; y toda persona que dejare de hacerlo así, será considerada culpable de violación a esta Ley, y será al ser convicta, multada con no menos de diez pesos (\$10), ni más de cien pesos (\$100), si el valor de ella fuere de dos mil pesos (\$2,000) o más, la multa no será menor de veincinco pesos (\$25), ni mayor de doscientos pesos (\$200), y tal multa será considerada como un primer gravamen sobre la propiedad afectada.

Par. A.—Será obligación de toda persona que sea dueña o tenedora de título, o que tenga acciones o interés en cualquier propiedad o título sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, y de toda persona que esté en posesión de cualquiera de tal propiedad sujeta a impuesto, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento, *que no haya sido tasada para los fines del impuesto o que haya escapado a la tasación o al impuesto para cualquier año fiscal subsiguiente al de 1919, informar de tal propiedad y declararla al Colector de Rentas Internas de la provincia en la cual la propiedad esté radicada. Tal declaración en tales casos será hecha en el formulario previsto en el Artículo 5 de esta Ley, y deberá ser hecha antes del 1º de septiembre del año durante el cual la propiedad escapó al impuesto o a la tasación. Toda persona que dejare de informar y declarar tal propiedad, estará sujeta a las penas previstas*

en este Artículo, y, en adición a ellas, a las otras penas previstas en esta Ley para la falta del pago del correspondiente impuesto sobre tales propiedades a su vencimiento.

ARTICULO 8.—Toda persona sujeta a pago de impuesto según los términos de la presente Ley deberá, en el momento de devolver la declaración prescrita en el Artículo 5 de esta Ley, prestar juramento o suscribir una afirmación en la forma que sea requerida en los formularios en blanco provistos para tales declaraciones.

ARTICULO 9.—Toda sociedad, empresa, depositario, administrador, guardián, agente, y toda persona que tenga cualquier forma de título sea legal o sea de equidad, o que tenga en su posesión, excepto cuando sea por virtud de arrendamiento, o retenga o reclame de algún modo, cualquier cosa sujeta a impuesto según los términos de la presente Ley, deberá declarar tal propiedad según los Artículos 5 y 7 de esta Ley, en el formulario provisto para ese fin y dentro del tiempo y en la forma prescritos en esta Ley.

Par. A.—Siempre que tal propiedad sujeta a impuesto sea poseída o retenida por más de una persona como administrador, ejecutor, depositario o en cualquier otro carácter fiduciario o capacidad representativa, cualquiera de ellos puede hacer la declaración requerida por el Artículo 5 de esta Ley, y toda declaración de copropiedad deberá ser jurada por lo menos por un miembro de la Sociedad. El Oficial de Rentas Internas no estará obligado de ningún modo por la lista de propiedad, o el valor declarado por un contribuyente, sino que dicho oficial procederá según la información de este modo obtenida y cualquier otra información que pueda obtener para tasar la propiedad en su verdadero valor.

ARTICULO 10.—Cada uno y todo título de Terrenos Comunero indivisos será declarado de acuerdo con las provisiones del Artículo 5 de esta Ley, aunque dicho título haya sido transcrito o no, y cada uno de dichos títulos y cada interés en ellos sobre los cuales los correspondientes impuestos no hayan sido pagados de acuerdo con las provisiones de esta Ley, estarán sujetos a los mismos recargos, embargos, y otras penas apli-

cables bajo esta Ley a otras propiedades sujetas a impuesto sobre las cuales los impuestos no hayan sido pagados.

Par. A.—Toda persona que esté en *posesión de Terrenos Comuneros indivisos, o de mejoras permanentes sobre ellos*, sujetos a impuesto, estará sujeta al impuesto previsto en esta Ley como si tal persona fuera el dueño de la porción de ellos así poseída por ella, y será responsable del pago de los correspondientes impuestos sobre ellos.

ARTICULO 11.—Excepto como posteriormente en esta Ley esté previsto, toda propiedad sujeta a impuesto bajo las previsiones de esta Ley será tasada en la común en la cual dicha propiedad esté situada y el impuesto sobre ella será tasado a la persona, que sea dueña o esté en posesión de ella en la fecha en la cual el impuesto sobre ella sea pagadero. Ninguna reducción será admitida por concepto de ninguna deuda, hipoteca, venta condicional, contrato u otra obligación sobre dicha propiedad, excepto, sinembargo, cuando la persona que posea la hipoteca, la venta condicional, el contrato u otra obligación, *esté en posesión actual de dicha propiedad*; entonces dicha persona será, para los fines de la tasación, considerada responsable por el pago del impuesto sobre ella y el montante así pagado por dicha persona constituirá un primer gravámen sobre la propiedad así afectada hasta el montante así pagado; PROVEYENDOSE, sinembargo, que el legítimo dueño puede, dentro de un año a partir de la fecha de dicho pago, quitar tal gravámen, ofreciendo y efectuando el pago de la suma así pagada a la persona que pagó el impuesto, o, en el caso de que dicha persona no pueda ser encontrada, o rehuse aceptar el pago, dicho dueño de ella puede quitar el gravámen depositando el dicho montante con el Colector de Rentas Internas de la provincia en que esté situada dicha propiedad, y al mismo tiempo entregando a dicho Colector de Rentas Internas una *relación certificada* demostrando que dicho ofrecimiento fué hecho y rehusado, o que la persona que hizo el pago no pudo ser encontrada.

ARTICULO 12.—Cualquier persona y cualquier agente, oficial, director, o representante de cualquier persona, firma, sociedad o corporación que dé o devuelva una falsa o fraudulenta lista, declaración, o estado que fuera requerido por esta Ley; o que voluntariamente faltare o rehusare hacer y suscribir cualquiera de los juramentos, certificaciones o afirmacio-

nes requeridas por esta Ley; o quien voluntariamente se negare a contestar cualquier interrogatorio de cualquier miembro de la Junta de Revisión e Igualamiento, Colector de Rentas Internas, o de cualquier tasador u oficial de rentas internas que esté por esta Ley autorizado hacerle, será considerado culpable de violación a esta Ley y, después de convicto de ella, será multado con no menos de cincuenta pesos ni más de quinientos pesos, o puede ser encarcelado por un término que no exceda de un año ni que sea menor de un mes, o a ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTICULO 13.—La propiedad en litis, en la cual no sea parte el Gobierno Dominicano, será tasada a la persona que esté en posesión de ella. Si tal propiedad estuviere a cargo de alguna oficina administrativa, judicial o municipal, será tasada al oficial que esté en posesión temporal de ella, quien deberá, si no tuviere fondos disponibles para ese fin, disponer de una suficiente cantidad de la propiedad, vendiéndola en pública subasta, para pagar el impuesto sobre ella, a menos que dichos impuestos sean pagados por alguna persona que posea, adquiera o reclame un derecho, interés o título sobre ella, en cuyo caso el montante así pagado constituirá en favor del pagador un primer gravámen sobre la propiedad con prioridad sobre todo otro reclamante, excepto el *Gobierno Dominicano*.

ARTICULO 14.—El valor de todo material rodante y de las vías, incluyendo puentes, alcantarillas, túneles, postes, alambres y aparatos de señales, de vías férreas y compañías ferrocarrileras, cuyas líneas toquen o se extiendan a más de una común, *serán tasadas en su valor en cuanto valga para los fines ferroviarios*, y será para los fines de la tasación, tasada en donde el ferrocarril o la compañía ferroviaria tenga su domicilio legal en la República Dominicana; y en la declaración requerida por el Artículo 5 de esta Ley, el Presidente, Director u otro oficial responsable encargado de ella, establecerá separadamente, *el valor de toda dicha propiedad*, en cada una de las comunes a través de las cuales dicha línea pase o toque.

ARTICULO 15.—Si el dueño o reclamante de cualquier propiedad sujeta a impuesto que no haya sido declarada, es desconocido, tal propiedad será tasada con una descripción de ella, a "DUEÑO DESCONOCIDO".

ARTICULO 16.—Será obligación del Encargado de la Contaduría General de Hacienda hacer una revisión del valor ta-

sado de toda propiedad sujeta a impuesto bajo las previsiones de esta Ley como declarada por los dueños de ella en cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley, y hacer una tasación de cualquier propiedad sujeta a impuesto no declarada por su dueño, o declarada en incorrecta valuación.

Par. A.—Deberá también hacer que de vez en cuando sea tasada de nuevo cualquiera de dichas propiedades a medida que haya la necesidad; tal revisión de tasación y re-tasación, será hecha de acuerdo con las previsiones de esta Ley.

Par. B.—Establecerá los convenientes y necesarios distritos de tasación para la tasación y su revisión, y queda por la presente autorizado a emplear tales tasadores, inspectores y agentes especiales y empleados como pueda ser necesario para efectuar las previsiones de esta Ley, y pagar los sueldos, gastos de viaje y gastos incidentales y necesarios para la ejecución de ese trabajo, para cuyo propósito la suma de \$50,000 es por la presente apropiada, y será disponible desde la fecha de la publicación de esta Ley.

Par. C.—Hará que sean preparados los libros necesarios y los formularios requeridos para ejecutar el trabajo de tasación y revisión y para el cobro y contabilidad de los impuestos en esta Ley previstos, y preparará y publicará tales instrucciones como puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes y para instrucción de los empleados que estén encargados del cumplimiento de esta Ley o del cumplimiento de alguna obligación en conexión con ella; y hará que sean preparadas y llevadas listas completas de todas las propiedades sujetas a impuesto y de las relaciones para la tasación de ellas, e incluir en las declaraciones tales interrogatorios como pueda considerar necesarios y apropiados para obtener una cabal y completa tasación de tal propiedad.

Par. D.—Será también el custodio de todos los fondos cobrados bajo las previsiones de esta Ley, y llevará tales registros de ellos, como puedan ser necesarios, y hará desembolsos de tales fondos en la ma-

nera prevista en esta Ley, y emitirá tales reglamentos para el cobro y depósito de ellos como pueda considerarlo necesario.

ARTICULO 17.—Para el propósito de ejecutar las previsiones de esta ley, será establecido en la Contaduría General de Hacienda un *Departamento de Impuesto sobre la Propiedad*, al cual se agregarán tales Tasadores, Agentes Especiales, Inspectores y empleados, como puedan ser necesarios para obtener una cabal y completa tasación de todas las propiedades sujetas a impuesto dentro de la República Dominicana. El Departamento de Impuesto sobre la Propiedad estará bajo la dirección del Encargado de la Contaduría General de Hacienda, y bajo la directa supervisión del Director General de Rentas Internas. Tales Tasadores, Agentes Especiales e Inspectores como puedan ser empleados en conexión con la tasación de la propiedad en ejecución de esta Ley, tendrán todos los poderes dados por la ley a los Colectores de Rentas Internas en cuanto a investigaciones de sospechados casos de violación de las leyes de rentas internas, y tendrán poder para recibir juramento en conexión con la ejecución de esta Ley y, en adición a ello, los poderes conferidos a tales oficiales por esta Ley y por el Artículo 65 de la Ley de Rentas Internas de 1918.

Par. A.—Los oficiales de rentas internas no serán obligados a atender a ningún sumario o citación, *ni serán detenidos, excepto por delito grave*, sin el consentimiento escrito del Director General Rentas Internas, o mediante una orden dada por el Oficial Comandante de las fuerzas militares de la provincia en que tales oficiales de rentas internas estén de servicio, o por un oficial superior de dicho Oficial Comandante.

ARTICULO 18.—Tan pronto como sea posible después del 31 de julio de 1919, será compilada en la oficina del Director General de Rentas Internas, de las declaraciones presentadas por los dueños de propiedad a los distintos Tesoreros Municipales de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, una lista completa de los impuestos correspondientes a cada común, la cual, después de haber sido corregida, revisada, enmendada y aprobada, como posteriormente en esta Ley está previsto, *constituirá la lista de impuestos aplicables para el próximo año fiscal*. Dichas listas serán preparadas por duplicado, en la forma

y de la manera que sea prescrita por el Encargado de la Contaduría Gral. de Hacienda, y serán sometidas a él para su examen, aprobación y endoso a más tardar el 1º de Marzo de 1920; y si algún cambio ha sido hecho por la permanente Junta de Revisión e Igualamiento relativa a la tasación o re-tasación de propiedades cubiertas por dichas listas de impuestos, tales cambios y correcciones de acuerdo con las decisiones de dicha Junta, serán incorporados a la correspondiente lista de tasación.

Par. A.—Para el cobro de los impuestos previstos por esta

Ley correspondientes a los años fiscales subsiguientes al de 1920-1921, será preparada en la oficina del Director General de Rentas Internas, de las listas de impuestos de los años precedentes, de las declaraciones presentadas por los dueños de propiedad subsiguientes al 1º de Julio de 1919, una completa lista de impuestos correspondientes a cada común, y la cual, después de haber sido enmendada, revisada, examinada y aprobada, como en esta Ley está previsto, *constituirá la lista de impuestos aplicables para el correspondiente año fiscal a que se refiera.* Tal lista de impuestos será preparada en duplicado en los formularios y de la manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda y será sometida a él para su examen y aprobación, a más tardar el 1º de Marzo de cada año; y, si algún cambio hubiere sido hecho por la permanente Junta de Revisión e Igualamiento relativo a la tasación o re-tasación de propiedades cubiertas por tales listas de impuestos, tales cambios y correcciones, de acuerdo con las decisiones de dicha Junta, serán incorporadas a la correspondiente lista de impuestos.

ARTICULO 19.—Cuando dichas listas de impuesto hayan sido examinadas y aprobadas por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, según se especifica en esta Ley, ellas deberán ser encuadernadas en forma de libros, con títulos adecuados y números de referencia e índices si fuere necesario, indicando el año fiscal a que pertenecen y se refieren. Ninguno de tales volúmenes encuadernados contendrá la lista de impuestos de más de una común, salvo como está previsto en el Artículo 14 de esta Ley; cuando sean endosados y debidamente firmados

por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, tales volúmenes encuadernados o listas de impuestos, *constituirán el libro del impuesto de la común a que pertenece*, y de acuerdo con la cual los impuestos previstos por esta Ley serán aplicados y cobrados para el año fiscal a que dichas listas de impuestos se refieren.

ARTICULO 20.—Apropiadas listas de los impuestos que venzan el 30 de Junio de 1920, y de los que venzan el 30 de Junio de cada año subsiguiente serán fijadas a más tardar el 1º de Junio en por lo menos dos sitios, en lugar bien visibles, en cada Común donde hayan de ser pagados dichos impuestos; sin embargo, la omisión en tales listas del nombre de cualquiera persona sujeta al pago del impuesto, no la librára del pago de tales impuestos que corresponde pagar. Tal aviso deberá prepararlo el Tesorero Municipal, sirviéndose para ello de los recibos que le sean enviados para el cobro de tales impuestos, y él será responsable de la debida preparación y fijación del aviso conforme lo requiere este Artículo.

ARTICULO 21.—Los diversos Colectores de Rentas Internas computarán sobre el valor tasado de la propiedad de cada persona así registrada en los libros de tasación, la suma de impuestos adeudada por cada persona, y dicha suma será inscrita, con detalles suficientes de la persona y de la propiedad tasada, en los correspondientes formularios de recibos que suministrará a ellos para este fin la Contaduría General de Hacienda; y a su debido tiempo prepararán y entregarán a los respectivos Tesoreros Municipales de las correspondientes provincias, los recibos que sean necesarios para el cobro de dichos impuestos, cargando a los Tesoreros Municipales la suma total de los recibos entregádoles. Esos recibos llevarán el número o los números de serie correspondientes a tal propiedad sujeta a impuesto, según lo previsto en el Artículo 38 de esta Ley, y los talones de ellos, y datos relacionados con ellos, llevarán también el mismo número, ó números, de serie.

ARTICULO 22.—Será obligación de los Tesoreros Municipales recibir de los Colectores de Rentas Internas los recibos de impuestos que de tiempo en tiempo les sean transmitidos, y cobrar las sumas demostradas en ellos a las personas cuyos nombres figuren en dichos recibos. Al tiempo de recibir el pago del impuesto firmarán los recibos y talones correspondientes, y recibirán dicho pago y depositarán las sumas así reci-

das por ellos en la manera y en el tiempo como pueda ser designado por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

También llevarán una lista aparte de todas aquellas sumas que reciban y desembolsen por concepto de impuestos, recargos y otras penalidades, cobradas en virtud de esta Ley y devolverán al Colector de Rentas Internas, cuando sean solicitados, los recibos no cobrados que tengan en su poder, acompañados de un estado demostrando la razón por qué el cobro de ellos no fué efectuado.

También recibirán aquellas declaraciones que les sean entregadas por los contribuyentes, anotando en las mismas la fecha y hora en que dichas declaraciones les fueron entregadas, y librarán por éstas el correspondiente recibo conforme al Artículo 5 de esta Ley. Transmitirán tales declaraciones al oficial designado por el Director General de Rentas Internas cuando éste lo requiera y prestarán ayuda a los diversos tasadores y demás oficiales de Rentas Internas, según les sea posible en relación a la tasación de propiedades dentro de sus respectivas jurisdicciones, y les prestarán a tales oficiales la ayuda que puedan, con respecto al cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 23.—Al término de diez días después de la fecha en que venzan y no sean pagados los impuestos, cada Tesorero Municipal preparará una lista de contribuyentes morosos dentro de su jurisdicción, según muestren los recibos no cobrados que tenga en su poder, mostrando por cada recibo la valoración de la propiedad sobre la cual se adeude el impuesto vencido, y el nombre del deudor con la suma de impuesto que le corresponda, cuya lista servirá de aviso a todos esos deudores morosos, de que tal propiedad será susceptible de embargo al término de un año a partir de la fecha en que vencieron dichos impuestos, y de que tal propiedad *podrá ser vendida dentro de un año después*. Una copia de dicha lista será enviada por el Tesorero Municipal al Colector de Rentas Internas de la provincia donde radique la propiedad y una copia será colocada en un lugar bien visible del local que ocupe la Alcaldía en la común donde esté radicada dicha propiedad.

ARTICULO 24.—Para los fines de esta Ley, el término: Oficial de Rentas Internas, como está en esta Ley usado, será tomado y entendido en el sentido de que incluye cualquier empleado del Departamento de Rentas Internas asignado a servicio en

conexión con el cumplimiento de esta Ley, u otra Ley de Rentas Internas.

ARTICULO 25.—El trabajo de tasación de propiedades y la revisión de esa tasación serán hechos por los oficiales de Rentas Internas designados a ese servicio por el Director General de Rentas Internas, quienes deberán, como sea dispuesto por el Director General de Rentas Internas, investigar e informar sobre todos los casos de morosidad en el pago de impuestos, y de todas las otras violaciones a esta Ley, y de todas las quejas hechas por los contribuyentes relativas al montante, pago y otras condiciones de sus impuestos; y, cuando sea ordenado por dicho Director General, notificarán los embargos y los ejecutarán e intervendrán en la venta de las propiedades de los contribuyentes morosos en la manera en esta Ley prevista, y ayudarán a los Colectores de Rentas Internas y a los Tesoreros Municipales en la ejecución de sus obligaciones en conexión con el cumplimiento de esta Ley. Tendrán derecho a examinar los registros de las Oficinas del Registro Civil, Registro de Propiedad y Conservaduría de Hipotecas, e informarán sobre el dominio, transferencia y enagenación de propiedades sujetas a impuesto dentro de sus respectivos distritos de inspección, y de lo que de otra manera ellos tuvieren aviso.

ARTICULO 26.—Siempre que cualquier Tasador u otro Oficial de Rentas Internas, sepa que cualquier propiedad no ha sido declarada, o que no ha sido tasada, o de que ha sido tasada en otra que su propia tasación, estará obligado a tasar inmediatamente dicha propiedad en su correcta tasación y a notificar al dueño, o a la persona que esté en posesión de ella, o a otra persona, que, bajo esta Ley, sea responsable del pago del impuesto sobre ella, que presente una declaración de ella al Colector de Rentas Internas de la Provincia en la cual tal propiedad sujeta a impuesto está radicada, y a pagar los impuestos, recargos, y otras penalidades que puedan haberse acumulado sobre ella.

Par. A.—Tal Oficial de Rentas Internas preparará y transmitirá una copia de su notificación al Colector de Rentas Internas, quien está obligado a preparar y a transmitir al correspondiente Tesorero Municipal un recibo que cubra tal impuesto, recargo, y penalidades; y será obligación de tal Tesorero Municipal cobrar tales impuestos, recargos y penali-

dades, de tal persona, de la misma manera como él cobra otros impuestos previstos en esta Ley.

Par. B.—Completo informe de todos los casos de tasación de tales propiedades, será hecho por los Oficiales de Rentas Internas al Director General de Rentas Internas, quien tendrá poder para condonar los recargos y multas acumulados sobre ellos, cuando se demuestre que tal propiedad no fué tasada, o los impuestos no fueron pagados, por ningún defecto por parte del propietario o de la persona responsable para el pago de ellas.

Par. C.—Cualquier persona que voluntariamente dejare de llenar y entregar al correspondiente Colector de Rentas Internas la declaración de tal propiedad dentro de los diez días después de haber sido debidamente notificado por un Oficial de Rentas Internas autorizado, será considerada culpable de violación a esta Ley y, después de convicta, será multada con no menos de veinte y cinco pesos y no más de cien pesos, y dicha multa será considerada como un primer gravámen sobre la propiedad así afectada.

Par. D.—El Oficial de Rentas Internas que así notifique a dicho contribuyente moroso, lo hará por escrito, y le enviará por correo el aviso á la última dirección postal conocida de tal persona y retendrá una copia de él, la cual constituirá evidencia, *prima facie*, de que tal aviso fué debidamente dado.

ARTICULO 27.—Será obligación de los tasadores y de los oficiales de rentas internas, al hacer la tasación o la revisión de la tasación existente, anotar cada una pieza o parcela de propiedad inmobiliar separadamente, y dar a cada una su valor de tasación, junto con una descripción de ella, y el nombre y dirección del propietario en tanto que tal información pueda ser obtenida.

Par. A.—Cuando la propiedad abarca la tierra y mejoras, el valor tasado de la tierra y el de las mejoras será demostrado separadamente.

Par. B.—El impuesto que así se fije sobre ella, y que pueda ser debido sobre ella, o que pueda ser subsecuentemente hecho sobre ella, o que pueda ser debido sobre cualquier mejora subsecuentemente hecha o colocada sobre ella, constituirá, en todos los casos, un primer gravámen sobre ella, y será anterior a todos los otros gravámenes cualquiera que sea sobre dicha propiedad, ya sea que dichos gravámenes sean anteriores o posteriores al gravámen constituido por dicho impuesto.

ARTICULO 28.—Todo aviso de embargo por impuestos debidos y no pagados tendrán el efecto de mandamiento judicial contra toda la propiedad embargada de tal contribuyente moroso, y todo gravámen creado o autorizado por esta Ley tendrá todos los efectos y la fuerza de cosa definitivamente juzgada.

ARTICULO 29.—En todos los casos en que una propiedad sujeta a impuesto sea embargada y retenida para ser vendida por el no pago de los impuestos sobre ella, el Director General de Rentas Internas notificará a todas las personas que tengan hipoteca u otro gravámen o reclamación sobre tal propiedad. En tal aviso será estipulada la fecha en la cual la propiedad fué embargada y la en que será vendida, el lugar de la venta, el montante de los impuestos, recargos y otras penas debidas sobre ella y toda otra información como el pueda considerar necesaria. Dicho Director General, o su representante, conservará dos copias de dicho aviso, o del periódico en que tal aviso fué publicado y el mismo será considerado como evidencia, *prima facie*, de que el correspondiente aviso fué debidamente dado.

ARTICULO 30.—Ningún cambio será hecho en la tasación de cualquier propiedad sujeta a impuesto durante cualquier año fiscal por razón de su traspaso u otra enagenación; excepto si la tierra sujeta a impuesto es dividida por venta, a petición de partición, o de otra manera después que el impuesto ha sido aplicado a ella, y si tal división ha sido debidamente registrada en la oficina de Registro, el Tasador en cualquier tiempo antes de que tal propiedad haya sido vendida para el pago de los impuestos, por petición escrita del dueño de cualquier porción de ella, repartirá la valoración, y los correspondientes impuestos sobre ella serán asimismo repartidos junto con los costos e intereses acumulados sobre ella, sobre cada parcela de ella en

proporción al valor de cada una, y solamente la porción de dichos impuestos, intereses y costos así repartidos sobre cualquiera de dichas parcelas, continuará siendo un gravámen sobre ella y su dueño será responsable solamente por el impuesto aplicado a la parcela de la cual él es dueño, en todo o parte. Los tasadores enviarán por correo aviso al efecto cuando se desee hacer el reparto proporcional de valores a toda persona interesada en dicha propiedad, cuya dirección sea conocida de ellos. Cualquiera persona que se crea perjudicada por la acción del tasador por hacer el reparto, puede apelar a la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento en la misma manera como en los casos de quejas contra tasación original o retasación, y la decisión de dicha Junta sobre dicha apelación será final, excepto en tales casos como están específicamente previstos en el Artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 31.—Será obligación de cada Colector de Rentas Internas preparar y llenar un aviso de tasación, o de retasación, demostrando en detalle cada una pieza o parcela de tierra sujeta a impuesto, y una descripción de las mejoras permanentes sobre ella sujeta a impuesto, situadas en la provincia por la cual él es Colector, *perteneciente a cada una persona sujeta a impuesto el 1º de Enero de cada año*, cuya propiedad, en la opinión de tal Colector, deberá ser revaluada para los propósitos de impuesto, o de la cual tasación o retasación ha sido solicitada por el dueño mismo, o por cualquier oficial público, o por cualquier oficial de rentas internas o tasador, o por cualquier ciudadano de la República Dominicana.

Par. A.—Dicho aviso será preparado entre los días 1º y 25 de Enero de cada año, y será entregado por dicho Colector, o por su representante o por cualquier oficial de rentas internas, y al cual serán anexados los interrogatorios que el dicho Colector considere necesarios para averiguar las propiedades sujetas a impuestos, o su valor, a la persona sujeta a impuesto, o a cualquier miembro adulto de su casa de familia o de su establecimiento comercial, y dicho Colector, representante u oficial de rentas internas, requerirá a la persona sujeta a impuesto, que expida un recibo por tal aviso, y que entregue tal aviso al Colector dentro de diez días, a contar de la fecha de su entrega.

Par. B.—Será obligación que tal persona sujeta a impuesto haga una completa, verídica y correcta declaración descriptiva de la propiedad y su verdadera condición y valor, en el formulario previsto en el Artículo 5 de esta Ley, y devuelva dicha declaración al Colector dentro del período estipulado en el Párrafo A de este Artículo, y cada una de dichas personas que dejare o se negare a hacerlo así dentro del período especificado, estará sujeta a las penas previstas en el Artículo 26 de esta Ley.

Par. C.—En caso de que tal persona sujeta a impuesto, o el miembro adulto de su casa, de familia, o establecimiento de negocios, no pueda ser encontrado, dicho Colector hará que el aviso sea puesto en el correo a la última dirección conocida de la persona sujeta a impuesto, y retendrá una copia de él; tal copia certificada por el dicho Colector que demuestre que el aviso fué remitido por correo será evidencia *Prima facie* de que tal aviso fué debidamente dado a la persona sujeta a impuesto.

ARTICULO 32.—Tan pronto como se haga la tasación o retasación de la tasación de propiedades como está previsto en los Artículos 26 y 31 de esta Ley, o para las fechas que fije el Director General de Rentas Internas, los Collectores enviarán las declaraciones completas al Director General, después de hacer de ello los debidos asientos y según los cuales las correspondientes listas de impuestos serán corregidas o revisadas.

ARTICULO 33.—Si algún oficial de renta internas o tasador dejare voluntariamente, o por negligencia, de obtener de cualquier persona tasada por él algún juramento, declaración o certificación requeridos por esta Ley, pagará al Gobierno Dominicano la suma de veinte pesos por cada uno de tales casos de omisión voluntaria o negligencia, suma que será retirada por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, del sueldo o remuneración de dicho oficial de rentas internas, o tasador, y dicho Encargado de la Contaduría General de Hacienda dará cuentas de esas sumas y las depositará al crédito del Gobierno Dominicano. Si algún empleado del Departamento de Rentas Internas, Tesorero Municipal o miembro de la Junta de Revisión e Igualamiento, voluntariamente fuere negligente en el cumplimiento de los deberes de su puesto, o recibiere viciadamente

cualquier honorario, recompensa, emolumento, ventaja o cosa de valor cualquiera, destinada a ejercer influencia sobre él, o su conducta en el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, será considerada culpable de violación a esta Ley, y al ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, por cada una de tales ofensas, o será encarcelado por no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas de multa y prisión pueden ser impuestas, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 34.—Las propiedades sujetas a impuesto, de instituciones, compañías y corporaciones incorporadas o establecidas en la República Dominicana, serán tasadas en la común donde estén radicadas las propiedades; *entendiéndose, sin embargo*, que las propiedades de ferrocarriles mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley, deberán ser tasadas de acuerdo con dicho Artículo 14.

Par. A.—Cuando le sea requerido, el presidente, director u oficial administrador de tal institución, compañía o corporación, suministrará al tasador en el correspondiente distrito donde la institución, corporación o compañía poseyese alguna propiedad sujeta a impuesto, o algún interés en tal propiedad, un estado y declaración verdaderos de tal propiedad, de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, y tal declaración deberá estar acompañada de una declaración jurada de dicho presidente, director u oficial administrador, según lo dispone el Artículo 8 de esta Ley.

Par. B.—El tasador tasará tal propiedad de la misma manera especificada en esta Ley para la tasación y retasación de otra propiedad sujeta a impuesto, y dicha institución, compañía o corporación tendrá el derecho de apelación, ante la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento, concedido a los individuos particulares por la presente Ley.

ARTICULO 35.—En todas los casos en que un oficial encargado bajo esta Ley del cobro de impuestos debidos al Gobierno Dominicano, tenga que iniciar cualquier procedimiento o tomar alguna medida para el cobro de los mismos, que el oficial alegue, o dice, que son debidas por alguna persona, la parte contra quien los procedimientos o las medidas sean tomadas, si ella considera los mismos como ilegales o injustos, puede protestar del pago; pero el pago debe ser hecho antes de

que la protesta pueda ser tomada en consideración. Después que el pago haya sido hecho, el oficial o Colector pagará tal renta á la Contaduría General de Hacienda, dándole aviso al mismo tiempo de que el pago de esa suma fué hecho bajo protesta. La parte que hizo tal pago bajo protesta, puede, en cualquier tiempo, dentro de los 60 días subsiguientes después de haber hecho el pago, y no después, apelar por ante la Junta de Revisión e Igualamiento, para su reembolso, en todo o en parte, y si dicha Junta resuelve de un modo adverso su reclamación, tal persona puede, dentro de los sesenta días posteriores á la decisión de dicha Junta, y no después, apelar por ante la Corte de Apelación del correspondiente Departamento Judicial, para una revisión del caso, y si es determinado por dicha Corte que el montante, o parte de él, fué indebidamente cobrado por no ser debido al Gobierno por dicha persona, la Corte que conozca del caso lo certificará así sobre los documentos del caso, que en su opinión tal montante fué indebidamente pagado y así lo notificará al Encargado de la Contaduría General de Hacienda, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que su fallo fué dado, y entonces el Encargado de la Contaduría General de Hacienda reembolsará el montante. La decisión de la Corte de Apelación será final en tales casos.

Par. A.—Al aceptar el pago de tales sumas pagadas bajo protesta, el oficial que las acepta, certificará sobre el recibo otorgado por ello, que la suma fué pagada bajo protesta, y tal certificado será evidencia, *prima facie*, de que la misma fué pagada bajo protesta.

ARTICULO 36.—Cada instrumento de transferencia o concesión de propiedad inmobiliar, y toda acción o interés en ello, que sea hecho, legalizado, o ejecutado a partir del 1º de julio, 1919, será declarado al Director General de Rentas Internas en tales formularios como puedan ser provistos para ese fin y que podrán ser obtenidos, sin costo alguno, de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, a solicitud.

Par. A.—Será obligación de toda persona en cuyo favor sea hecho, ejecutado o legalizado cualquiera de tales instrumentos de transferencia o concesión, llenar fiel y correctamente, y firmar una declaración de él, y transmitir dicha declaración al Director General de Rentas Internas *dentro de los quince días pos-*

teriores a la fecha en la cual el instrumento de transferencia haya sido legalizado.

Par. B.—Tal declaración contendrá la fecha y consideración de tal transferencia o concesión; la descripción de la propiedad transferida, sus límites, área, situación, referencia al solar o parcela de la cual fué separada, si lo ha sido; el nombre y residencia de la persona que efectuó la transferencia o concesión; nombre y residencia de la persona en cuyo favor fué hecha la transferencia o concesión; nombre y residencia de la persona a quien tal propiedad fué tasada, y el número del recibo emitido para cubrir los impuestos sobre ella por el año en el cual fué hecha la transferencia o concesión, si tal propiedad no está exenta de impuesto, y toda otra información relativa a tal propiedad y transferencia, como pueda ser requerida en el formulario suministrado para la preparación de esas declaraciones.

Par. C.—La falta de llenar, firmar y transmitir la declaración requerida por este Artículo, en la manera y en el tiempo especificados en él, será considerada una violación a esta Ley, y toda persona que así proceda será, después de convicta, multada con diez pesos (\$10) y, en adición, toda la propiedad transferida acerca de la cual no fué hecha, firmada y transmitida la referida declaración, como es requerido por esta Ley, estará sujeta a los recargos especificados en el Artículo 44 de esta Ley para las propiedades sobre las cuales los impuestos no han sido pagados, debiendo contar esos recargos desde la expiración del período dentro del cual debió haber sido hecha, firmada y transmitida tal declaración, y serán cobrables del mismo modo establecido en esta Ley para otros impuestos vencidos y no pagados.

ARTICULO 37.—A contar del 1º de julio de 1919, toda persona que adquiriera de cualquier manera un título de terrenos comuneros indivisos, o cualquier acción o interés en tal título, informará de tal adquisición al Director General de Rentas Internas, en la forma y dentro del tiempo especificados para instrumentos semejantes de traspaso o cesión en el Artículo 36 de esta Ley.

Par. A.—La falta de no informar sobre tales adquisiciones será castigada en la misma forma y extensión como está previsto en dicho Artículo 36, y las penas en él prescritas pesarán sobre tal título, acción o interés, así adquirido y no informado, como en este Artículo está previsto.

ARTICULO 38.—Cada una pieza o parcela de propiedad sujeta a impuesto, declarada y tasada bajo las previsiones de esta Ley, será registrada por el Director General de Rentas Internas, separadamente, bajo un número de serie, y dicha pieza o parcela de tal propiedad será llevada en la lista de impuestos bajo ese número. Si tal pieza o parcela es posteriormente dividida, a cada una de sus divisiones se le dará un número sub-serial en adición al número original de serie, y tal subdivisión en lo sucesivo se llevará en dichas listas bajo ambos números; el de la serie y el sub-serial.

ARTICULO 39.—En caso de pérdida de un recibo debidamente emitido para el pago de impuesto de acuerdo con las previsiones de esta Ley, un duplicado de él puede ser emitido por el oficial que emitió el original, mediante solicitud por escrito a tal oficial, y mediante el pago de un honorario de dos pesos. En tales casos, los duplicados, de recibos así emitidos serán válidos para todos los propósitos de esta Ley y el original de ellos será nulo y sin valor.

Par. A.—Tal duplicado de recibo será emitido solamente sobre el formulario provisto para ese propósito por la Contaduría General de Hacienda, y los honorarios cobrados por ellos serán pagados en la Contaduría General de Hacienda por el oficial que los cobre.

ARTICULO 40.—En la liquidación de los bienes de quebrados y difuntos, los impuestos debidos por tales bienes tendrán preferencia sobre toda otra deuda. Cualquier ejecutor, administrador, heredero, o legatario de los bienes de un quebrado o difunto, que divida, distribuya o grave tales bienes o alguna parte de ellos antes de que todos los correspondientes impuestos sean pagados, será responsable, individual y colectivamente, al Gobierno Dominicano por todos esos impuestos, recargos y demás penalidades.

Par. A.—El Depositario u otro cesionario de los bienes de un quebrado está obligado a pagar de los bienes de tal quebrado o insolvente, todos los impuestos, recargos y otras penalidades debidos bajo las provisiones de esta Ley sobre tales bienes, en la extensión del valor de dichos bienes. Ningún quebrado será descargado, y ningún cesionario recibirá ningún descargo, compensación, o comisión, hasta que dichos impuestos, recargos y penalidades hayan sido pagados.

ARTICULO 41.—Cualquiera persona que tenga un gravamen o hipoteca sobre una propiedad sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley podrá pagar los impuestos y recargos sobre ella en cualquier tiempo después de vencidos, y los mismos podrán agregarse a su gravamen o hipoteca, y serán recuperables con el tipo de interés que lleve el gravamen o hipoteca, salvo en los casos cuando la propiedad pertenezca al Gobierno Dominicano.

Par. A.—Cualquier inquilino, arrendatario o persona que esté en posesión de propiedad inmobiliar sujeta á impuesto bajo las provisiones de esta Ley, podrá pagar los correspondientes impuestos y recargos sobre ella en cualquier tiempo después que hayan vencido, y podrá descontarlos del valor del alquiler, o podrá recobrar la suma pagada, con intereses legales, antes de ceder la posesión de tal propiedad excepto en los casos cuando la propiedad pertenezca al gobierno Dominicano.

ARTICULO 42.—Los Colectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas, Tesoreros Municipales, todas las demás personas quienes, en virtud de su cargo cobren o reciban dineros por concepto de impuestos, multas, productos de venta de propiedad u otros cargos o penas bajo esta Ley, o pertenecientes al Gobierno Dominicano en virtud de élla, depositarán o entregarán el total cobrado o recibido, y darán de él cuenta de acuerdo con las instrucciones que emita la Contaduría General de Hacienda. Cualquiera violación de los términos de este artículo hará que el infractor o los infractores sean responsables personalmente de la suma que dejaron de entregar, o de rendir cuenta y, además, tal infractor, o tales infractores, serán considerados culpables de desfalco según está definido en

la Orden Ejecutiva No. 89, y al ser convicito, les serán aplicadas las penas establecidas en dicha Orden Ejecutiva No. 89.

ARTICULO 43.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio tendrá poder para emitir tales reglamentos, órdenes e instrucciones que puedan ser requeridos para la ejecución de las previsiones de esta Ley.

ARTICULO 44.—Los impuestos previstos en esta Ley, correspondientes al año fiscal 1919-1920, serán pagaderos el 1º de julio, 1919, y a menos que sean pagados el 31 de julio, 1919, o antes, serán considerados vencidos y no pagados; y los, impuestos aquí previstos correspondientes a los años fiscales subsiguientes al año 1919-1920 serán pagaderos en cada día primero de JUNIO subsiguiente y a no ser pagados el día 30 de dicho mes, o antes, serán considerados como vencidos y no pagados, y a tales impuestos vencidos y no pagados, se agregará y cobrará un recargo igual al 10 % del total de tales impuestos vencidos y no pagados y tal recargo se agregará al total de los referidos impuestos en defecto el primer día en que tales impuestos vencieron y no fueron pagados; y, además, un recargo igual al 2% del total de tales impuestos debidos y no pagados se agregará á éstos cada trigésimo día subsiguiente durante el cual tales impuestos y recargos permanezcan sin ser pagados; y tal impuesto y recargos constituirán un primer gravamen sobre tal propiedad, y sobre *cualquiera otra propiedad de la persona responsable bajo las provisiones de esta Ley del pago de tales impuestos sobre dicha propiedad*, según lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. Dicho primer gravámen será en favor del Gobierno Dominicano, y si el impuesto y los recargos no hubieren sido pagados antes de la fecha en que venza el siguiente impuesto anual, dicha propiedad será embargada en favor del Gobierno Dominicano, y tan pronto como sea posible después de expirado un año desde estonces, dicha propiedad será vendida para satisfacer los impuestos vencidos y no pagados, los recargos acumulados, y las costas correspondientes por razón de la falta de tales impuestos; *disponiéndose*, que si el legítimo dueño, o dueños, de la propiedad fueren desconocidos, o no pudieren ser determinados, o que los límites de esa propiedad no estén definidos, la venta de la propiedad se efectuará tan pronto como el dueño o dueños sean determinados, o los límites queden establecidos; *disponiéndose*, además que si tal propiedad resultare pertenecer al Gobierno Dominicano, no será vendida.

Par. A.—Del producto de tales ventas deberá deducirse, primero: el total de los impuestos no pagados sobre la propiedad; y segundo, el montante de los recargos acumulados y las correspondientes costas, incluso el costo de la venta; cualquiera suma restante de dicho producto será entregada al dueño de la propiedad, o a sus herederos o cesionarios, o a otra persona que tenga derecho legal a la misma, si pudiera hallarse tal persona, dueño, herederos o cesionarios, y si no, dicho restante se pagará a la Contaduría General de Hacienda; y si ninguna válida reclamación de propiedad fuere establecida ante los tribunales de la República, dentro de cinco años a partir de la fecha de la venta, la suma restante pertenecerá definitivamente al Gobierno Dominicano.

ARTICULO 45.—En todos los casos en que una propiedad sea embargada bajo las provisiones de esta Ley por falta de pago de los impuestos, dicho embargo comprenderá la propiedad misma, junto con todo lo que esté sobre ella o le sea inherente y *toda la propiedad inmobiliar y personal de la persona o personas, responsables bajo las previsiones de esta Ley del pago de los impuestos sobre ella*, excepto prendas de vestir, ropa, de cama, utensilios culinarios, muebles y efectos de comedor, que estén en el uso de la familia, y no más de dos reses destinadas o usadas exclusivamente para cultivo de la tierra, o transporte de los productos del suelo, y uno sólo de los siguientes animales: vaca, caballo, yegua, mulo o burro; y todos los implementos de agricultura que estén efectivamente en uso en el cultivo del suelo.

Par. A.—En el caso de que la propiedad sobre la cual los impuestos no han sido pagados sea vendida y no produzca una suma suficiente para cubrir los impuestos vencidos y no pagados, y los recargos y costas sobre ella, o si no es vendida por alguna de las razones mencionadas en el Artículo 51 de esta Ley, toda dicha propiedad descrita arriba, excepto aquellos artículos específicamente exceptuados en el párrafo precedente, o tal parte de ella como pueda ser necesaria para satisfacer el montante completo de tales impuestos, recargos y costas, será inmediatamente embargada y vendida en pública subasta de la misma manera como en esta Ley está provisto

para la venta de otras propiedades, para satisfacer tales impuestos, recargos y costas, o parte de ellos que permanezcan no pagados, dándosele preferencia, primero: a las cosechas hechas o pendientes de dicha propiedad; después, al ganado, efectos y otra propiedad personal por turno; el producto de ella, será distribuido como está previsto en el Artículo 44 de esta Ley.

Par. B.—Si algún deudor u otra persona, cuya propiedad ha sido así embargada, voluntariamente remueve, dispone, vende, oculta, o de algún modo grava dicha propiedad, o alguna parte de ella, después que la misma haya sido debidamente embargada, o que oponga resistencia física a cualquier oficial de Rentas Internas en el desempeño de sus deberes como tal bajo los términos de esta Ley, o que recupere a la fuerza, o trate de recuperar, la tal propiedad que haya sido embargada, o que auxilie o ayude a otro a hacerlo, será culpable de violación a esta Ley, y al ser convicto, será multado en una suma no menor de cien pesos (\$100) ni mayor de mil pesos (\$1000), o será encarcelado por no menos de un mes, ni más de un año, por cada una de tales ofensas así cometidas, o ambas penas de multa y prisión pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

ARTICULO 46.—Si alguna persona faltare o se negare a pagar los impuestos que le corresponde dentro del término prescrito por el Artículo 44 de la Ley, el Tesorero Municipal informará sobre ello, por escrito, al Colector de Rentas Internas de la Provincia donde esté situada la propiedad, devolviendo el recibo que cubre dichos impuestos al expresado Colector, quien enviará su informe sobre el particular junto con toda la información obtenible y necesaria al Director General de Rentas Internas, quien expedirá una Orden de Embargo contra la propiedad sobre la cual el impuesto ha sido rehusado y no pagado, y transmitirá dicha orden al Colector de Rentas Internas de la Provincia donde esté situada dicha propiedad, para su ejecución, sea por él mismo, o por su agente o representante, según se estipula más adelante en esta Ley.

ARTICULO 47.—Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director General de Rentas Internas para embargar cualquier propiedad de un contribuyente moroso, dicho Colector preparará un aviso por escrito, de embargo de la propiedad sobre la cual no se hayan pagado los impuestos; dicho aviso expresará la suma de impuestos no pagada, así como los recargos estipulados en el Artículo 44 de esta Ley, y tal descripción de dicha propiedad como se halle anotada en las listas de impuestos, expresando también el nombre del dueño o de los dueños, si se supiere. El embargo dicho podrá efectuarse tan pronto como el aviso haya sido entregado al contribuyente moroso, dejándole una copia personalmente a él, o a algún miembro adulto de su familia y tal Colector deberá archivar constancia de la entrega de tal aviso para futura información.

Par. A.—Cuando el Colector o su agente al cumplimentar el aviso no encuentren al deudor mismo, o algún miembro adulto de su familia, llamará dos testigos, con preferencia de los vecinos del deudor, y le dejará el aviso a uno de ellos; y si no se hallaren tales testigos que quieran aceptar el aviso, éste será fijado sobre la propiedad, bienes muebles o efectos de tal deudor.

Par. B.—Si después de pasados diez días desde la fecha de haberse dado el aviso de embargo los expresados impuestos y recargo acumulados y otros cargos causados por la falta de pago de los impuestos, según los términos de esta Ley, no han sido pagados, el Colector o su agente, o representante, procederá a ejecutar dicho embargo a nombre del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 48.—Inmediatamente al recibir dicha Orden de Embargo, el Colector o agente le adjuntará un certificado descriptivo de la propiedad embargada y hará que se registren dicha orden y certificado en la correspondiente Conservaduría de Hipotecas. El mencionado certificado deberá contener los siguientes particulares: el nombre del contribuyente moroso, si fuere conocido; el valor tasado a su propiedad, y la suma de impuestos, penalidades y costos debidos sobre ella; la cantidad y descripción de la pieza o piezas de propiedad embargadas; el lugar donde está situada y su área aproximada y límites; que el

embargo será válido a favor del Gobierno Dominicano hasta que sea debidamente cancelado de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 49.—Será obligación del Conservador de Hipotecas, o de la persona encargada de tal Oficina, inmediatamente después de recibir tal orden de embargo, registrarla y devolver la misma al correspondiente Colector de Rentas Internas con su endoso sobre ella demostrando que el embargo ha sido debidamente registrado. Ningún honorario será cobrado por tal oficial por sus servicios en conexión con tal registro, ni estará dicha orden de embargo sujeta a ningún impuesto de rentas internas, ni a otro arbitro.

ARTICULO 50.—Al ser devueltos dicha orden y certificado, el Coléctor o su representante dará aviso al dueño de dicha propiedad en la manera prescrita en el Artículo 51 de esta Ley, de que si todos los impuestos, penalidades, recargos y costos que deba el interesado no son pagados dentro del plazo más adelante en esta Ley prescrito para anunciar la venta de dicha propiedad, ésta será vendida en pública subasta. El citado anuncio será publicado según indica el Artículo 51 de esta Ley, y su costo será cobrado como parte de los costos de dicha venta.

ARTICULO 51.—Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director General de Rentas Internas para la venta de cualquier propiedad embargada de un contribuyente moroso, el Colector de Rentas Internas preparará un aviso por escrito de tal venta y lo enviará, junto con la orden de venta, al Tesorero Municipal de la Común en que haya sido ordenado que se realice la venta. Dicho Tesorero Municipal notificará ese aviso al dueño de tal propiedad, dándole una copia de dicho aviso de venta o de no encontrarse el dueño, dejando la copia a cualquier miembro adulto de su casa, o, si no fuere conocido el dueño, fijando la copia sobre los efectos o bienes muebles que se encuentren sobre dicha propiedad.

Par. A.—Tal aviso podrá ser notificado por el Tesorero Municipal mismo, o por cualquiera otra persona adulta que él designe al efecto, y él estará autorizado a pagar del producto de la venta una suma no mayor de (\$3.00) tres pesos por tal servicio. La persona que así pase el aviso certificará en una copia de éste, que fué pasado por él en la manera establecida más arriba, y tal copia y certificación serán anexadas a la orden original de venta a que se refiera.

No será necesaria ninguna otra prueba de que fué pasado debidamente dicho aviso.

Par. B.—Antes de que tal propiedad embargada pueda ser vendida, deberá haberse publicado el aviso de venta en un periódico local si lo hubiere en la común donde haya de efectuarse la venta, por lo menos dos veces cada semana durante dos semanas consecutivas inmediatamente precedentes a la fecha fijada para la venta, o fijando una copia del aviso sobre el edificio que ocupe el Ayuntamiento de la Común, y sobre dos otros edificios prominentes, sitios en dicha Común, por espacio de no menos de diez días inmediatamente precedentes a la fecha fijada para la venta.

Par. C.—Tal aviso será preparado y publicado según se especifica en esta Ley, por el Tesorero Municipal, o será fijado por él en la forma prescrita en esta Ley, y en dicho aviso se expresará la fecha y hora que se fijan para la venta. Una copia de tal aviso, o del periódico en que fué publicado, será certificada por el Tesorero Municipal y se adjuntará a la orden original de venta. No será necesaria ninguna otra prueba respecto a la debida publicación o fijación de dicho aviso de venta, y dicho Tesorero Municipal estará autorizado a pagar del producto de tal venta, una suma que no exceda de tres pesos (\$3.00) por concepto de dicha publicación o fijación.

Par D.—La venta de propiedad sujeta a impuesto que ha sido debidamente embargada por la falta de pago del impuesto, se efectuará solamente conforme a esta Ley, y se llevará a cabo en la oficina del Tesorero Municipal de la Común en que esté situada tal propiedad, únicamente entre las nueve de la mañana y las cuatro de la tarde, y en presencia del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento u otros dos oficiales públicos de dicha Común, y por lo menos un oficial de Rentas Internas; y tales oficiales serán requeridos estar presente cuando se realice la venta, y a firmar junto con el Tesorero Municipal, la

cuenta de tal venta. El Tesorero Municipal llevará a efecto la venta sin valerse de los servicios de un vendutero.

Par. E.—Tal propiedad embargada será vendida solamente en subasta pública y no se pedirá ni se aceptará oferta alguna que no sea igual, o mayor, que la suma de los impuestos, recargos, costos e importe de otras penas, pendientes de cobro sobre dicha propiedad, y además una cantidad suficiente para cubrir los gastos de aviso de venta y publicación o fijación del aviso para la venta. Tal propiedad será solamente vendida al mejor postor, a quien le será requerido el pago en efectivo de por lo menos la mitad de la suma pujada y el resto a las cuarenta y ocho (48) horas después; y en caso de que tal mayor postor deje de pagar el resto dentro de dicho plazo, será confiscada la suma pagada y la venta de dicha propiedad se efectuará dentro de los treinta (30) días subsiguientes, tal como si no hubiere sido ofrecida en venta en el primer caso.

Par. F.—En caso de que no haya ofertas por dicha propiedad, o que las ofertas recibidas no alcancen al valor de dichos impuestos, recargos, costos y otras penas, se declarará pospuesta la venta y el citado Tesorero Municipal procederá a efectuar la venta dentro de los treinta (30) días subsiguientes, tal como si no hubiera sido ofrecida en venta antes.

Par. G.—En caso de que no se reciban licitaciones o pujas en la segunda venta, o que las recibidas no alcancen para cubrir los impuestos, recargos, costos y otras penas no pagadas sobre dicha propiedad, entonces será comprada a nombre del Gobierno Dominicano, según se dispone en el Artículo 57 de esta Ley.

ARTICULO 52.—Con el fin de llevar el debido registro de todos los embargos ejecutados sobre la propiedad por falta de pago de los impuestos, y para llevar debida cuenta de toda la propiedad que así sea embargada y para facilitar la aplicación de los términos de esta Ley, se llevará, a partir del 1º de Julio de

1920, en cada Conservaduría de Hipotecas, un libro que será suministrado para ese fin por la Contaduría General de Hacienda, que se intitulará: Registro de Embargos, y en el cual los Conservadores de Hipotecas inscribirán todos los certificados de embargo ejecutados sobre propiedades situadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, según el orden en que dichos certificados de embargos les sean presentados.

Par. A.—Los libros de registro previstos por este Artículo serán uniformes en todas las Conservadurías de Hipotecas de la República, y serán preparados de tal modo que expresen: el número de orden, fecha de presentación, número del correspondiente certificado de Embargo, el año, mes, día y hora de tal asiento, la descripción de la propiedad, el nombre, área, situación, límites y los demás detalles de dicha propiedad, respecto a su embargo, que pueden ser requeridos por el Director General de Rentas Internas, y será incluido en dichos registros un índice alfabético de los nombres de los deudores a quienes se hace el embargo.

Par. B.—Cuando sea presentado para tal registro un certificado de embargo de propiedad a favor del Gobierno Dominicano, el Conservador de Hipotecas deberá registrarlo en el debido Registro de Embargos por la presente creado, haciendo la correspondiente anotación en el índice de dicho libro de registro. Después de registrado así el certificado, será inmediatamente devuelto a la persona que lo presentó, con anotación sobre él del folio y número y referencia al número distintivo del libro donde se halla registrado dicho certificado.

Par C.—La cancelación de tales embargos será hecha y registrada en el espacio reservado para ese fin en los libros de registro previstos por este Artículo, y el certificado de dicha cancelación deberá entonces ser devuelto a la persona que lo presentó, con una anotación sobre él demostrando el folio y volumen en que se hizo el asiento.

Par. D.—Los Conservadores de Hipotecas cobrarán un honorario de dos pesos (\$2.00) por cada certificado de embargo que registren en el Registro de Embargos, y de cincuenta centavos (50c.) por cada cancelación de un certificado de esta clase. Esos honorarios los pagarán los correspondientes Colectores de Rentas Internas, y constituirán una parte de los costos contra la propiedad embargada, excepto en los casos de la cancelación de tales embargos por otros que no sean representantes del Gobierno Dominicano, en cuyos casos, esos honorarios los pagarán aquellas personas que soliciten la cancelación. Ningún otro honorario, impuesto de Rentas Internas u otro árbitro semejante, será aplicado, cobrado o pagado por concepto de registro o cancelación de tales certificados de embargo en el Registro de Embargos previstos por este Artículo.

ARTICULO 53.—Si cualquier Tesorero Municipal, Colector, Oficial de Rentas Internas, o agente, vendiere o ayudare a vender alguna propiedad inmobiliar o personal, sabiendo que está libre de embargo, o sabiendo que los impuestos por los cuales se efectúa la venta han sido pagados, o que a sabiendas y voluntariamente venda o ayude a vender cualquier propiedad inmobiliar o personal por el no pago de los impuestos, con el fin de defraudar a su dueño, o que de alguna manera cohiba a los licitadores, o que, a sabiendas o voluntariamente, expida un certificado de compra de propiedad inmobiliar o personal así vendida, se le considerará culpable de violación de esta Ley, y al ser convicto, se le aplicará una multa de no menos de mil pesos. (\$1,000.00) o prisión de no más de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal; y deberá pagar a la parte perjudicada todos los daños que ésta haya sufrido por tal motivo, y todas esas ventas serán nulas.

ARTICULO 54.—Si algún Colector, Oficial de Rentas Internas o Tesorero Municipal, excepto en los casos específicamente previstos en esta Ley, directa, o indirectamente, comprare alguna parte de alguna propiedad inmobiliar o personal vendida por el no pago de impuestos, él y sus garantías serán responsables bajo su fianza oficial por todos los daños que hubiere

sufrido el dueño de tal propiedad. En adición a ello, el oficial que así delinca será considerado culpable de una violación a esta Ley, y, al ser convicto, será multado con una suma que no exceda de mil pesos (\$1,000.00).

ARTICULO 55.—Al recibo de la cuenta de venta cualquiera propiedad vendida por causa de impuestos, el Colector preparará, firmará y entregará al comprador de tal propiedad un certificado de compra que deberá contener el nombre y dirección del comprador, la fecha de la venta de dicha propiedad, la suma por la cual fué vendida, una constancia de que dicha suma fué pagada por el comprador, la suma de impuestos, recargos y costos, y tal descripción de esa propiedad como es requerida por el Artículo 48 de esta Ley, y el folio y volumen donde está registrada la propiedad vendida, en caso de que haya sido registrada.

ARTICULO 56.—Dicho certificado de compra mencionado en el Artículo 55 de esta Ley, una vez registrado en la oficina del Conservador de Hipotecas de la Provincia donde dicha propiedad esté situada, conferirá el título de dicha propiedad absolutamente al comprador, libre de toda hipoteca u otros gravámenes. Dicho certificado de compra constituirá evidencia, *prima facie*, de los hechos relatados en él en cualquiera controversia, procedimiento o litigio respecto o referente a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios, sobre la propiedad por él cubierta; y dicho comprador, sus herederos o cesionarios podrán, al recibir dicho certificado, hacerlo registrar en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia donde esté situada dicha propiedad, mediante el pago de los honorarios estipulados en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 57.—Toda pieza o parcela de propiedad sujeta al impuesto, que sea ofrecida en venta a causa del no pago de impuestos, y que no haya sido vendida por falta de licitaciones suficientes para cubrir todos los impuestos, penas y costos que se deban sobre ella, será comprada por un Colector de Rentas Internas, o su representante, o agente, a nombre de la República Dominicana, quien al efecto hará una licitación en público, en una suma igual a los dichos impuestos, penas y costos, y si no hubiere puja mayor, el certificado de venta será extendido a nombre de la República Dominicana, del mismo modo determinado para cuando tal propiedad es comprada por tercero.

ARTICULO 58.—Dicho certificado, cuando sea registrado en la oficina del Conservador de Hipotecas de la Provincia en que dicha propiedad esté situada, conferirá el título absoluto sobre tal propiedad a la República Dominicana, libre de hipotecas, obligaciones u otros gravámenes. Dicho certificado de compra constituirá evidencia, *prima facie*, de los hechos relatados en él en cualquier controversia, procedimiento o litigio respecto o referente a los derechos de la República Dominicana, sobre la propiedad así traspasada.

ARTICULO 59.—Cuando una propiedad sujeta a impuesto fuere vendida por falta de pago de los impuestos, y comprada en nombre del Gobierno Dominicano, y más tarde se probare que por cualquier razón tal venta fué irregular y que el dueño de la propiedad fué indebida e ilegalmente despojado de ella, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, siempre que dicha propiedad no haya sido vendida a otro, tendrá facultad para cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, a expedir un certificado de redención que servirá para traspasar de nuevo la propiedad a su dueño, o a los herederos o cesionarios de este, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todos los gravámenes y reclamaciones legales contra ella hasta igual alcance y del mismo modo que si dicha propiedad no hubiere sido vendida por motivo de impuesto; y el Conservador de Hipotecas inscribirá el certificado de redención sin cobrar honorario alguno por ese servicio.

Par. A.—El Encargado de la Contaduría General de Hacienda deberá transmitir al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio todos los documentos, pruebas y demás información relativa al caso, y obtener la aprobación de dicho Secretario de Hacienda y Comercio, antes de expedir dicho certificado de redención.

ARTICULO 60.—Para los fines de esta Ley, la palabra "PERSONA" será tomada y entendida en el sentido de que incluye cualquier individuo, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus agentes o representantes, establecidos en la República Dominicana o bajo sus leyes, y asimismo, la palabra "PROPIEDAD", para los fines de la aplicación del impuesto según esta Ley, será tomada y entendida en el sentido de que incluye toda tierra sujeta a impuesto y todas las mejoras permanentes

sobre dicha tierra, según lo define el Artículo 2 de la presente Ley.

Par. A.—Para los fines de esta Ley las palabras “AYUNTAMIENTO” y “COMUN” serán consideradas como sinónimas.

ARTICULO 61.—El pago de impuestos, o la aceptación de ellos por el Gobierno, no se considerará como un reconocimiento de pertenencia de propiedad sobre la cual dichos impuestos fueron así pagados o aceptados.

ARTICULO 62.—Toda persona que sea dueña, o que retenga, reclame, posea o de otro modo use una propiedad cuyo título le haya sido traspasado por virtud de regalo, donación, concesión, o de otro modo, de parte del Gobierno Dominicano, o que posea, retenga o use una *propiedad pública sobre la cual pueda obtener título en virtud de leyes vigentes*, será responsable del pago de los impuestos en esta Ley previstos sobre tal propiedad, igual como si fuera su dueño.

Par. A.—Toda persona que posea, tenga o use *una propiedad pública* en virtud de concesión o arrendamiento autorizado por el Gobierno Dominicano, será responsable, para los fines de esta Ley, del pago del impuesto en esta Ley previsto sobre tal propiedad como si fuera su dueño; y estará obligado a declarar toda dicha propiedad del modo y dentro del plazo especificado en el Artículo 5 de esta Ley; *disponiéndose, sin embargo*, que si dicha persona hubiere cumplido todos los términos y condiciones de tal concesión o contrato de arrendamiento bajo el cual posee, retiene o usa dicha propiedad, *puede ser eximido del pago de tales impuestos* mediante la presentación de prueba satisfactoria de ese cumplimiento, junto con una copia de tal concesión o convenio, al Director General de Rentas Internas, y acompañada por la declaración respecto de tal propiedad, según la requiere el Artículo 5 de esta Ley, y en tales casos la mencionada declaración será transmitida al Director General de Rentas Internas dentro del plazo especificado en dicho Artículo 5.

ARTICULO 63.—La manufactura y expedición de los recibos de impuestos establecidos por esta Ley, serán del exclusivo derecho del Gobierno Dominicano y, si cualquier persona hiciere, fabricare o falsificare, o causare o procurare la hechura, fabricación o falsificación de cualquier recibo de impuesto que haya sido previsto, hecho o usado en cumplimiento de esta Ley, o si alguna persona alterare, o causare o procurare la alteración de cualquier recibo de impuesto, o quien a sabiendas, venda, regale, compre o acepte, o lo exhiba u ofrezca en venta o para uso, o que a sabiendas lo use, o quien ilegalmente tenga en su poder algún recibo de impuesto falsificado o alterado, y toda persona que a sabiendas ayude, o de cualquier modo asista a cometer tal acto, será culpable de una violación de esta Ley y será multada por cada una de tales infracciones, con no menos de quinientos (\$500.00) pesos, ni más de cinco mil (\$5.0000.00) pesos, o será encarcelado por no menos de un año, ni más de cinco años, o tanto la multa como la pena de prisión le podrán ser aplicadas a discreción del Tribunal.

JUNTA PERMANENTE DE REVISION E IGUALAMIENTO

ARTICULO 64.—Para los fines de la reconsideración y revisión de la tasación o retasación de propiedades sujetas a impuesto, y para resolver sobre todas las reclamaciones que hagan los contribuyentes con respecto a la tasación de sus propiedades, habrá una Junta permanente de Revisión e Igualamiento, compuesta del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, y de otras tres personas, ciudadanos de la República Dominicana, que sean versadas en asuntos relacionados con el valor de la propiedad en la República Dominicana. Dichas tres personas serán nombradas por el Poder Ejecutivo a más tardar el 1º de Julio de 1919, y en lo sucesivo cada año a más tardar el 1º de Marzo; estas personas serán nombradas por un año o hasta que sean nombrados sus sucesores, y estos últimos hayan tomado posesión, y se les retribuirá según lo determine el Poder Ejecutivo, pero si nexceder de diez pesos por cada día de asistencia a las sesiones de la Junta, y los gastos verdaderos de transporte que ocurran, les serán cubiertos. Cada miembro de la Junta prestará juramento de que resolverá equitativa e imparcialmente los asuntos que le sean sometidos, según la Ley. Constituirán

quarum cuatro miembros cualesquiera de la misma. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio será, *ex-officio*, el Presidente de la Junta, y el asiento de la Junta estará en la ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 65.—Todo caso de apelación resuelto por dicha Junta y toda valoración que la Junta cambie, serán inscritos en un libro que suministrará la Contaduría General de Hacienda al efecto, así como la fecha en que fué resuelto el punto o se hizo constar dicho cambio; y al apelante o dueño de la propiedad cuya tasación ha sido cambiada, o cuyos derechos hubieran sido afectados por tal decisión, le será pasada una notificación al efecto, por escrito, y se hará la correspondiente constancia en el registro o libro, de la acción de la Junta, de que las notificaciones que según este Artículo deben ser hechas a los contribuyentes, han sido hechas o puestas en el correo; y tal **constancia servirá de prueba evidente** de que fué dada o puesta en el correo la notificación requerida.

ARTICULO 66.—La mencionada Junta de Revisión e Igualamiento oír la apelación y fallará de nuevo en cualquier cuestión que se suscite ante la Junta con relación a la sujeción de la propiedad a tasación, o al montante de ésta, y al hacer constar esa determinación, deberán corregirse los libros o **estados de tasación, de acuerdo con su decisión**, o se ordenará que tal corrección la haga el Encargado de la Contaduría General de Hacienda si dichos libros o estados estuvieren en poder de él. La Junta tendrá facultad para modificar, rebajar o aumentar las valoraciones hechas en cualquier estado que le sea devuelto, sea que haya sido presentado o nó alguna queja reclamada con ella, y para resolver sobre las demás quejas respecto a la aplicación de impuestos, y corregir todos los errores que sean presentados a su atención; proveyéndose, sin embargo, que no deberá hacerse ningún aumento en la valoración de la propiedad de ninguna persona a menos que a dicha persona le haya sido dado aviso con una anticipación de diez días por lo menos, respecto a la intención de efectuar tal aumento, del modo **estipulado en el Artículo 26 de esta Ley**.

La decisión de la Junta en todos los asuntos llevados ante ella será final, excepto como de otra manera está previsto en el Artículo 35 de esta Ley. En cumplimiento de tales obligaciones impuestas por esta Ley, la Junta puede examinar, previo juramento o afirmación de decir la verdad, cualquier persona o

personas que tengan conocimiento o información respecto del valor de propiedad sujeta a impuesto, y cualquier miembro de dicha Junta podrá tomar el juramento o afirmación.

ARTICULO 67.—La Junta de Revisión e Igualamiento devolverá a la Contaduría General de Hacienda, todos los libros, estados, documentos y papeles que han sido recibidos o usados por la Junta en su trabajo de revisión y corrección. Mientras se lleve a cabo dicho trabajo de corrección y revisión, la Contaduría General de Hacienda facilitará a la Junta los empleados de oficina que necesite, y los libros, papeles y enseres de escritorio que requiera para el debido cumplimiento de los deberes de dicha Junta.

ARTICULO 68.—Cualquier persona que se sienta perjudicada por la acción del tasador con respecto a la valoración de su propiedad, podrá presentar su queja por escrito a la Junta de Revisión e Igualamiento establecida en el Artículo 64 de esta Ley, cuya queja deberá constar de una declaración expresa de los determinados errores que motiven la queja, con los hechos que puedan conducir a la corrección; PROVEYENDOSE, sin embargo, que ninguna queja o reclamación será considerada por la Junta si no fuere presentada dentro de los sesenta días inmediatos después que el contribuyente agraviado haya sido notificado por el tasador u otro oficial de Rentas Internas, según se dispone en la presente Ley, de la tasación o retasación de su propiedad; PROVEYENDOSE, además, que ninguna declaración o argumentos a favor de tal queja o apelación será considerada excepto aquellas presentadas por la misma parte agraviada o su agente debidamente acreditado.

ARTICULO 69.—Todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y partes de éstos que sean contrarios a la presente Ley, quedan revocados a partir del día 1º de Julio de 1919.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, hoy día 10 de Abril de 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

INDICE POR ARTICULOS

1. Fijando la fecha en que la Ley entra en vigor; y los tipos de impuesto que deben ser pagados sobre la tierra y sus mejoras permanentes.
2. Definiendo qué se entiende por *tierras*, y qué, por *mejoras permanentes*.
3. Describiendo cuales tierras están exceptuadas del pago de impuestos.
4. Disponiendo como debe ser distribuido el producto de la recaudación del impuesto.
5. Ordenando a los poseedores de propiedades hacer la declaración de las mismas y de sus mejoras, con indicaciones del período, detalles, y a quien debe ser hecha tal declaración. Esta declaración debe ser hecha también sobre títulos de Terrenos Comuneros, indivisos.
6. Disponiendo que el pago del impuesto no será solicitado porque es obligación de quienes lo adeuden ir a pagarlo en manos del Tesorero Municipal de la Común en que esté radicada la propiedad.
7. Especificando quienes son responsables de la presentación de la declaración y del pago de los impuestos. Estableciendo las penas por el no cumplimiento de esas obligaciones, y lo relativo a las declaraciones de las propiedades no declaradas o que escaparon la tasación.
8. Disponiendo que las declaraciones sean hechas bajo juramento; o suscritas por las personas que tienen la obligación de hacerlas, bajo la afirmación de que son fieles.
9. Disponiendo quien y en que forma debe hacerse la declaración de una propiedad que este bajo el dominio de más de una persona.
10. Ordenando que sea declarado cada título de terreno comunero indiviso, y estableciendo quienes son responsables del pago de impuestos y multas sobre ellos, y las penas correspondientes.
11. Ordenando que las propiedades sean tasadas en las comunes en que están situadas, a las personas que están en posesión de ella, y que los impuestos puedan ser pa-

- gados por las personas a favor de quienes están gravadas tales propiedades, si están en posesión de ellas.
12. Estableciendo las penas por someter declaraciones falsas.
 13. Estableciendo el método para la tasación de las propiedades en litigio.
 14. Estableciendo el método para la tasación y pago de impuesto sobre las propiedades ferrocarrileras.
 15. Cómo deben ser tasadas las propiedades cuyos dueños sean desconocidos.
 16. Estableciendo las obligaciones del Contador General de Hacienda en conexión con la aplicación de esta Ley.
 17. Obligaciones y derechos de los Oficiales de Rentas Internas, en conexión con el cumplimiento de esta Ley.
 18. Estableciendo el modo cómo deben ser preparadas las listas de impuestos para los años 1920 a 1921, y los años fiscales subsiguientes.
 19. Ordenando que los impuestos sean cobrados de acuerdo con las listas de impuestos.
 20. Ordenando que las listas de los contribuyentes sean fijadas en lugares visibles en cada común en que los impuestos deban ser pagados.
 21. Obligaciones de los Colectores para controlar los impuestos y preparar recibo para los mismos.
 22. Obligaciones de los Tesoreros Municipales en conexión con el cobro de los impuestos y la contabilidad de los fondos.
 23. Disponiendo que la Lista de contribuyentes morosos sea fijada en un lugar público, y que la propiedad sobre la cual los impuestos no han sido pagados, está sujeta a embargo a la expiración de un año.
 24. Definiendo lo que se entiende por Oficial de Rentas Internas.
 25. Estableciendo las obligaciones a los Oficiales de Rentas Internas en el trabajo de la tasación, y dándoles poder para examinar los registros de las Conservadurías.
 26. Procedimiento para la tasación de las propiedades que fueron incorrectamente declaradas o que no fueron declaradas.
 27. Disponiendo la manera como deben ser tasadas las propiedades cuando éstas incluyen tierras y sus mejoras.

28. Disponiendo que el aviso a los contribuyentes morosos tienen todos los efectos de un juicio.
29. Disponiendo que se dé aviso al dueño y a las partes interesadas en cualquier propiedad, cuando esta haya sido embargada por el no pago de los impuestos.
30. Disponiendo como deben ser prorrateados los impuestos sobre una propiedad, cuando esta sea a petición de uno de los condueños, cuando la propiedad sea dividida en cualquier tiempo, antes de ser vendida para el pago de los impuestos.
31. Ordenando a los Colectores publicar avisos de las tasaciones o de las retasaciones sobre las propiedades que e n opinión del Colector, debe nser vueltos a tasar, o cuando la retasación ha sido requerida por cualquier Oficial Público o por cualquiera otra persona; y estableciendo los métodos para hacer tales avisos.
32. Disponiendo que las declaraciones por retasación sean transmitidas al Director General de Rentas Internas para su aprobación.
33. Estableciendo penas para los Oficiales de Rentas Internas, empleados y miembros de la Junta de Revisión, por faltas en el cumplimiento de sus deberes oficiales.
34. Disponiendo como deben ser tasadas las propiedades de Instituciones y Corporaciones.
35. Procedimiento para el cobro de impuestos. Concediendo á los contribuyentes la facultad de apelar a la Junta de Revisión y a las Cortes de Apelación.
36. Disponiendo que el Director General de Rentas Internas debe ser informado de la transferencia de cualquier propiedad sujeta al impuesto, y estableciendo las penas por el no cumplimiento de esta obligación.
37. Ordenando que se informe al Director General de Rentas Internas de cualquier transferencia de títulos de terrenos comuneros.
38. Estableciendo, para el Director General de Rentas Internas, la obligación de registrar, separadamente, cada una pieza o parcela de propiedad.
39. Previendo como puede ser obtenido, en caso de pérdida de un recibo original, duplicado de un recibo de impuesto.

40. Disponiendo como deben ser pagados los impuestos sobre propiedades de difuntos y quebrados.
41. Facultando a las personas que sean arrendatarias o concesionarias, o que tengan un título de hipoteca sobre cualquier propiedad, a pagar el impuesto sobre ella.
42. Disponiendo como se debe dar cuenta de los impuestos cobrados, y estableciendo penas por desfalco.
43. Autorizando al Secretario de Hacienda a dictar los reglamentos que puedan ser necesarios para el cumplimiento de esta Ley.
44. Estableciendo: recargos y multas sobre impuestos no pagados; embargo y venta de propiedades; y disponiendo los procedimientos necesarios para esos actos.
45. Estableciendo procedimiento para la venta de propiedades embargadas. Propiedades sujetas a comiso. Excepciones. Penas por oponerse a que los Oficiales de Rentas Internas cumplan sus deberes.
46. Los recibos no cobrados deben ser devueltos al Colector.
47. Disponiendo que se publique el aviso de toda propiedad embargada; los informes que debe contener cada aviso; y que este sea notificado al dueño de la propiedad, y fijando la fecha en que el embargo debe ser hecho.
48. Disponiendo que toda orden y certificado de embargo, sean registradas en la Conservaduría de Hipotecas.
49. Estableciendo deberes al Conservador de Hipotecas.
50. Concediendo plazo al dueño de la propiedad para el pago de los impuestos, antes de que la propiedad sea vendida.
51. Estableciendo procedimiento para la venta de propiedad embargada.
53. Estableciendo penas por la venta de cualquier propiedad a sabiendas de que está libre de embargo.
54. Prohibiendo a los Tesoreros Municipales, y a los Oficiales de Rentas Internas, adquirir, por compra, propiedades que sean vendidas por el no pago de impuestos.
55. Ordenando a los Coletores entregar al comprador de cualquier propiedad vendida, una constancia de que la suma de la venta fué pagada por el comprador.

56. Estableciendo la validez de los certificados de compra.
 57. Facultando a los Colectores para comprar, por cuenta del Gobierno, las propiedades puestas en pública subasta, sobre las cuales no se hayan hecho licitaciones.
 58. Efecto de los certificados de compra cubriendo tierras compradas por el Gobierno.
 59. Disponiendo que si el Gobierno adquiere por compra irregular cualquier propiedad, ésta sea devuelta a su dueño, siempre que no haya sido traspasada a otra persona.
 60. Definiendo las palabras *Personas y Propiedades* y disponiendo que las palabras *Municipalidad y Común*, sean consideradas como sinónimas.
 61. Declarando que ni el pago de impuesto ni su aceptación, implica un acto de reconocimiento de dominio sobre la propiedad.
 62. Determinando quien es responsable del pago de los impuestos sobre terrenos del Gobierno que hayan sido donados o concedidos, y previendo que las tierras que se posean en virtud de concesión, puedan ser redimidas del impuesto cuando se compruebe que se cumplió con los términos de la concesión.
 63. Estableciendo penas por la falsificación o alteración de los recibos de impuestos.
 64. Creando la Junta de Revisión e Igualamiento y estableciendo sus deberes.
 65. Disponiendo que la Junta lleve un registro de todas las apelaciones.
 66. Estableciendo los poderes de la Junta de Revisión.
 67. Disposición de los registros de la Junta.
 68. Estableciendo como y cuando deben ser hechas las apelaciones a la Junta de Revisión.
 69. Dergoando toda Ley o reglamento en conflicto con esta Ley.
-